

Auto No. 02343,

**POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE  
AMBIENTE**

En cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto Ley 2811 de 1974, la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en ejercicio de las facultades delegadas en el Acuerdo Distrital 257 de 2006, los Decretos Distritales 109 y 175 de 2009, la Resolución 3074 de 2011 de la Secretaría Distrital de Ambiente, y

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Resolución N° 3744 del 30 de Noviembre de 2007 (fls5-10), la Secretaría Distrital de Ambiente, otorgó permiso de vertimientos por el término de (5) años, al EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA identificado con de Nit. 800042253-9, ubicado en la Carrera 15 No. 99-13 localidad de Chapinero de esta ciudad, dicho establecimiento se encuentra encargado a la firma administradora ARRENDADORES LTDA representada legalmente por la señora CLAUDIA SORAYA TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 33.430.071.

Que la mencionada Resolución se notificó personalmente el día 25 de Enero de 2008, a la señora LETY ESPERANZA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.645, así mismo, quedó debidamente ejecutoriada el día 01 de Febrero de 2008.

Que en el **ARTÍCULO SEGUNDO** de la citada Resolución se señaló:

*“(...) El mencionado permiso de vertimientos está sujeto a que el EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA, debe presentar a esta Secretaría anualmente, a partir del mes de marzo de 2008 lo siguiente:*

- 1. Caracterización anual de vertimientos durante la vigencia del permiso, y bajo las mismas condiciones de la presentada con el radicado 2007ER10302 de 5-03-07 y teniendo en cuenta, los parámetros DQO, DBO<sub>5</sub>, Sólidos sedimentables, Sólidos Suspendidos Totales, pH, Temperatura, Caudal, Tensoactivos SAAM, fenoles, plata, mercurio, y plomo. (...)”*

Que profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, en cumplimiento de sus funciones de Control y

**Auto No. 02343,**

Seguimiento ambiental al predio identificado anteriormente, determinó mediante Concepto Técnico No. 5573 del día 11 de Junio de 2015 (folios 1-4) que:

“(…)

**1. OBJETIVO**

*Verificar el cumplimiento normativo ambiental del establecimiento EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA en materia de vertimientos representado legalmente por la señora LETY ESPERANZA GALVIS con número de Nit 800042253-9 y ubicado en el predio con nomenclatura CARRERA 15 No 99 - 13.*

**2. ANTECEDENTES**

*Una vez revisada la base de datos del sistema de información FOREST, las bases de datos con que cuenta la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público y el expediente referente al usuario denominado EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA, se establece que cuenta con los siguientes antecedentes.*

Tabla 1. Antecedentes Técnicos

Vertimientos			Resuelve
Tipo	No.	Fecha	
RESOLUCIÓN N	3744	30/11/2007	<i>Por la cual se otorga permiso de vertimientos al establecimiento denominado, por un término de cinco años. Con fecha de notificación del 25/01/2008 y constancia ejecutoria del 01/02/2008. Con fecha de vencimiento del 31/01/2013; por tanto es necesario que el establecimiento haga llegar cada una de las caracterizaciones exigidas por la presente resolución por el tiempo de vigencia de la misma. En su artículo Segundo menciona “que una caracterización anual en el mes de Marzo a partir 2008”</i>
CT	05231	24/03/2010	<i>El día 11/03/2010 se realizó la visita de seguimientos al establecimiento. En este concepto técnico no se hace referencia al permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 3744 de 30/11/2007.</i>
CT	2483	05/04/2011	<i>El día 13/01/2011 se realizó la visita de seguimientos al establecimiento. En este concepto técnico no se hace</i>

**Auto No. 02343,**

			referencia al permiso de vertimientos otorgado mediante la resolución 3744 de 30/11/2007.
CT	00754	19/01/2012	Mediante el cual se analiza la caracterización remitida con radicado No. 2011ER03183 de 18/01/2011 realizada el 17/12/2010 y se concluye que el establecimiento da cumplimiento a lo establecido en la resolución 3957 de 2007.
REQUERIMIENTO	2013EE 092169	24/07/2013	Mediante el cual se solicita al establecimiento complementar la información remitida en el radicado 2013ER019821 de 22/02/2013 por medio del cual el establecimiento solicitó el permiso de vertimientos.

**3. INFORMACIÓN TÉCNICA DEL ESTABLECIMIENTO**

Nº DE CONSULTORIOS:	12
TIPO DE ESTABLECIMIENTO:	PRIVADA
ACTIVIDAD DESARROLLADA:	MULTIUSUARIOS

**4. IDENTIFICACIÓN DEL SERVICIO PRESTADO**

Área o servicios prestados	Tipos de residuos hospitalarios infecciosos generados	Tipos de residuos hospitalarios químicos generados	Genera vertimiento de interés sanitario
Odontología	Biosanitarios, cortopunzantes		Si
Medicina alternativa	Biosanitarios, cortopunzantes		No
Laboratorio clínico	Biosanitarios, cortopunzantes, anatomopatológicos		Si
Estética	Biosanitarios, cortopunzantes		No
Salud ocupacional	Biosanitarios, cortopunzantes		No

**5. DIAGNOSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS**

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS:	Ninguna		
Cantidad de cuentas que posee:	1	Promedio consumo (m <sup>3</sup> /mes):	453

**Auto No. 02343,**

Registro de Vertimientos	SI	Número 00284 de 18/03/2015 radicado solicitud 2015EE46126		
Permiso de Vertimientos	NO	<p>Contaba con el permiso de vertimientos 3744 de 2007, con fecha de notificación el 25/01/2008, constancia ejecutoria el 01/02/2008 y fecha de vencimiento el 31/01/2013. Debe presentar caracterización anual durante los 5 años de vigencia.</p> <p>De acuerdo con la evaluación de cumplimiento del permiso de vertimientos, se tiene:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Vigencia 2010. Presenta informe de caracterización de vertimientos realizada el 17/12/2010 remitida con radicado No. 2011ER03183 de 18/01/2011</li> <li>• Para las vigencias 2008, 2009, 2011 y 2012 no se evidencia la presentación del informe de caracterización de vertimientos.</li> </ul> <p>Actualmente la solicitud realizada mediante el radicado 2013ER019821 de 22/02/2013 se encuentra en trámite</p>		
Posee Sistema de Pretratamiento	NO	No cuenta con sistema de tratamiento		
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con sistema de tratamiento		
Presentó caracterización:	NO			

**6. ANALISIS AMBIENTAL**

El EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA INCUMPLIÓ con la Resolución 3744 del 30/11/2007 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no presentó el informe de todas las caracterizaciones de acuerdo con lo estipulado en dicha resolución; no se encuentra evidencia de las caracterizaciones de los años 2008, 2009, 2011, 2012.

**7. CONCLUSIONES**

El establecimiento denominado EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA tuvo los siguientes incumplimientos:

- Resolución 3744 del 30/11/2007 mediante la cual se otorgó permiso de vertimientos puesto que no presentó el informe de todas las caracterizaciones de acuerdo con lo estipulado en el Artículo 2 de dicha resolución; no se encuentra evidencia de las caracterizaciones de los años 2008, 2009, 2011, 2012.

(...)"

**Auto No. 02343,**

**FUNDAMENTOS LEGALES**

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el área del derecho administrativo sancionador es, en nuestra legislación, un importante mecanismo de protección del ambiente, en cuanto brinda a los poderes públicos encargados de la gestión ambiental la obligación de tomar medidas e imponer las sanciones pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general a que deben someterse las decisiones administrativas dentro de nuestro estado social de derecho.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo cuarto (4°) de la Constitución Nacional, es deber de las personas dar cumplimiento a la Constitución y la Ley.

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “*el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas*”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que la función de policía que ejerce esta institución, se desarrolla dentro del marco de legalidad que le impone la Constitución y la ley y está sometida al principio de legalidad, a la eficacia y necesidad del uso del poder, a la proporcionalidad y razonabilidad de las medidas adoptadas, y al respeto del principio de igualdad; las medidas de policía deben ser definidas en forma clara, expresa y precisa, garantizando el debido proceso y el derecho de defensa.

En este punto, es importante señalar que nuestra Constitución de 1991, consagró como uno de los objetivos principales la defensa de los recursos naturales, propendiendo por un desarrollo sostenible y el derecho a un ambiente sano, establecidos en los artículos 80 y 79, respectivamente. A su vez, previó en el artículo 8°, la obligación tanto del Estado como de los particulares de proteger las riquezas naturales del país; situación que también se aprecia en los artículos 366 y 95 numeral 8°, los cuales señalan, entre otras cosas, que es finalidad social del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población y que es deber de toda persona proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que específicamente el artículo 80 de nuestra Carta Política consagra las obligaciones del Estado de prevención, control, sanción y reparación ambientales, así:

*“**ARTICULO 80.** El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.*”

**Auto No. 02343,**

***Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. (Negrilla fuera de texto)***

*Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.”*

Que de conformidad con lo establecido por el inciso segundo del artículo 107 de la Ley 99 de 1993, las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

Que de otro lado, la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en las que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el literal 10 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993, establece que la acción para la protección y recuperación ambiental del país es una tarea conjunta y coordinada entre el Estado, la comunidad, las organizaciones no gubernamentales y el sector privado.

Que en esta misma línea, el Decreto Ley 2811 de 1974 (Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente), consagra los principios de participación y que el ambiente es patrimonio común, en sus artículos 1° y 2°, puesto que el Estado y los particulares deben participar en la preservación y manejo de los recursos naturales renovables, que son de utilidad pública e interés social.

**COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE –SDA-**

El artículo 66 de la Ley 99 de 1993, consagró las competencias de los grandes centro urbanos, estableciendo: *“Los municipios, o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón de habitantes (1.000.000) ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.”*

Mediante Acuerdo 257 de 30 de noviembre de 2006, “por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”, ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente- DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

### Auto No. 02343,

Que por su parte el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009, modificado por el Decreto 175 de 4 de mayo de 2009, establece la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determina las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que en consecuencia y de acuerdo a lo dispuesto en el literal c del artículo 1 de la Resolución No 3074 de 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de *“Expedir los actos de indagación, iniciación de procedimiento sancionatorio, remisión a otras autoridades, cesación de procedimiento, exoneración de responsabilidad, formulación de cargos, práctica de pruebas, acumulación etc.”*, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que en este orden de ideas y a las voces de las disposiciones aludidas y por virtud de la desconcentración de funciones de la Secretaría Distrital de Ambiente a la Dirección de Control Ambiental, es ésta la competente para iniciar, tramitar y finalizar el procedimiento ambiental sancionatorio.

### DEL PROCEDIMIENTO

Que el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, establece que la entidad administrativa competente a petición o de oficio dictará un acto administrativo de iniciación de trámite que notificará y publicará y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en tales asuntos, a través de la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Que por su parte la Ley citada señaló en su artículo 3° que, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que de acuerdo al Artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, se considera *“...infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil...”*. (Negrilla fuera del texto)

### **Auto No. 02343,**

Que el Artículo 18 ibídem estableció que, *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)”*

Que el artículo 20 de la mencionada ley establece que en el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Que así mismo en su artículo 21 determina que si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.

Que el Artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 *“Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

### **ACTUACIÓN A SEGUIR**

Siguiendo lo establecido por la Ley 1333 de 2009 y considerando que los hechos fueron verificados mediante concepto técnico No. 5573 del día 11 de Junio de 2015, esta Secretaría procederá a iniciar el proceso administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA identificado con Nit 800042253-9, y chip catastral N° AAA0099FWOMUPZ 97 “EL REFUGIO/CHICO LAGO”, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 15 No 99 – 13 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, y representado legalmente por la señora LETY ESPERANZA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.645 o quien haga sus veces, presuntamente por incumplir con la Resolución 3744 del 30/11/2007 mediante la cual se otorga permiso de vertimientos; ya que el mencionado establecimiento debía remitir informes de caracterización de vertimientos anualmente desde el mes de Marzo de 2008 y durante la vigencia del permiso, sin embargo no se encuentran registros de caracterizaciones para los años 2008, 2009, 2011, y 2012.

**Auto No. 02343,**

Que de conformidad con el inciso primero del artículo 29 de la Constitución Nacional “el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”, en consecuencia solamente se puede juzgar a alguien con la observancia de las formalidades propias de cada juicio para que cada administrado acceda a la administración de justicia y la autoridad ejerza sus funciones y potestades como le fueron atribuidas por la Constitución y la Ley.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, pilares que sostienen la actuación de esta Entidad.

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio administrativo de carácter ambiental en contra del EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA identificado con Nit 800042253-9 y chip catastral N° AAA0099FWOMUPZ 97 “EL REFUGIO/CHICO LAGO”, ubicado en el predio con nomenclatura Carrera 15 No 99 – 13 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, y representado legalmente por la señora LETY ESPERANZA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.645, o quien haga sus veces, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción ambiental en materia de vertimientos, conforme a lo dispuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo al EDIFICIO COMERCIAL CHICO PLAZA identificado con Nit 800042253-9 y chip catastral N° AAA0099FWOMUPZ 97 “EL REFUGIO/CHICO LAGO”, a través de su representante legal la señora LETY ESPERANZA GALVIS identificada con cédula de ciudadanía No. 46.356.645, o quien haga sus veces, o a su apoderado debidamente constituido en la Carrera 15 No 99 – 13 en la localidad de Chapinero de esta ciudad, teléfono 3002858, de conformidad con lo señalado en los artículos 66 al 69 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO TERCERO:** Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo de acuerdo con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

**Auto No. 02343,**

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Dado en Bogotá, D.C. a los 27 días del mes de julio del año 2015**



**ANDREA CORTES SALAZAR  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

SDA-08-2015-4778

**Elaboró:**

BREYNNER ARMANDO ORTEGON  
OLIVERA

C.C: 1075657952 T.P: 237461

CPS: CONTRATO 1139 DE 2015 FECHA EJECUCION: 25/06/2015

**Revisó:**

Adriana del Pilar Barrero Garzón

C.C: 52816639 T.P: 150764

CPS: CONTRATO 623 DE 2015 FECHA EJECUCION: 30/06/2015

Luis Carlos Perez Angulo

C.C: 16482155 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 700 DE 2015 FECHA EJECUCION 3/07/2015

**Aprobó:**

Sandra Patricia Montoya Villarreal

C.C: 51889287 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 30/06/2015

**Aprobó y firmó:**

Alberto Acero Aguirre

C.C: 793880040 T.P:

CPS: FECHA EJECUCION: 27/07/2015